**URGENTE: SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** 

Señor

**JUEZ DE TUTELA - (REPARTO)** 

E. S. D.

Medio constitucional: ACCIÓN DE TUTELA.

**Accionante: RICARDO BETTIN VERBEL** 

Accionado: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RICARDO BETTIN VERBEL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.107.372 expedida en Cartagena, en mi calidad de ciudadano activo e interesado en postularme a la CONVOCATORIAPARA CONFORMAR LA "LISTA DE ELEGIBLES PARA ELECCIÓN DE AGENTES **ESPECTALES** DE INTERVENCIÓN Υ **DIRECTORES** ADMINISTRATIVOS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA; y actuando en nombre propio, comedidamente me permito instaurar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, contra la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR identificada con Nit. 860.503.600-9 representada legalmente por la Doctora ANGIE KATHERINE MONROY BOBADILLA (E), conforme al Decreto de nombramiento No. 1088 de fecha 26 de agosto del 2024, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción constitucional, y con la finalidad de que judicialmente se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, y los demás que su señoría encuentre conculcados por la entidad accionada al continuar con la publicación de la convocatoria para conformar la lista antes mencionada sin garantizar el principio de publicidad frente a cuales son las direcciones que se encontrarían disponibles para ser ocupadas, ni ser eficaz dado que no se dejó establecido a través de acto administrativo necesario para garantizar su eficacia, contentivo de defecto procesal y procedimental absoluto y viciado de falsa motivación y legalidad, que hacen procedente la acción de amparo planteada.

### I. HECHOS

**PRIMERO:** Desde el mes de septiembre del año en curso la Superintendencia del Subsidio Familiar ha venido mencionado la apertura de la convocatoria para conformar la lista de elegibles para Designar Director Administrativo y gente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida.

**SEGUNDO**: El 26 de septiembre de 2024, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, notificó sentencia en el proceso 130013103007202400026600 iniciado por demanda en acción de tutela, que dejó sin efecto la convocatoria pública para la conformación de lista de elegibles de agentes especiales de intervención y/o directores administrativos de las cajas de compensación familiar con medida cautelar de intervención administrativa.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado le ordenó a la Superintendencia del Subsidio Familiar, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas comunique a la opinión pública, a través de sus canales institucionales y sus redes sociales, el reinicio la convocatoria mencionada y se informe nueva fecha de apertura de la convocatoria y del periodo de inscripción.

**CUARTO:** La Superintendencia accionada en cumplimiento de la orden judicial, el 30 de septiembre de 2024, se remitió al juzgado las evidencias del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que dan cuenta de que la convocatoria se reinició el 27 de septiembre de 2024.

QUINTO: El 30 de septiembre de 2024, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, por petición de la Superintendencia del Subsidio Familiar, DEJÓ SIN EFECTOS las actuaciones adelantadas en el demanda acción iniciado por en de tutela proceso 130013103007202400026600, a partir del auto admisorio de la demanda, porque pese a que el Juzgado vinculó a los terceros con interés en las resultas del proceso y a los participantes de la convocatoria pública, omitió hacer la correspondiente notificación, ordenando a Superintendencia del Subsidio Familiar "NOTIFICAR del presente proceso a los participantes de la convocatoria pública."

**SEXTO:** Como consecuencia de la decisión judicial de dejar sin efectos la convocatoria, la accionada dejó sin efectos la convocatoria pública para la conformación de lista de elegibles de agentes especiales de intervención

y/o directores administrativos de las cajas de compensación familiar con medida cautelar de intervención administrativa que, por orden judicial, se publicó el 27 de septiembre de 2024.

**SEPTIMO:** Una vez cumplida la debida notificación, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, el día 15 de octubre de 2024, decidió la acción así:

"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima deprecados por los señores IVAN SMITH PANESSO MENA, JUAN JOSÉ GÓMEZ VELEZ, RENE ROJAS TRIGUEROS y ENRIQUE ROSERO PUERTO, contra las entidades SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIOS FAMILIAR, accionado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la convocatoria para la selección especiales de intervención y directores administrativos de cajas de compensación familiar bajo intervención administrativa del registro de elegibles y postulación de fecha 6 al 12 de agosto del 2024, establecida en la Resolución No. 0275 del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia del Subsidio Familiar que, dentro del término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, comunique a la opinión pública, a través de sus canales institucionales y redes sociales oficiales, la convocatoria mencionada en la Resolución No. 0275 de 2022 señalando una nueva fecha y la cual deberá realizarse con un plazo mínimo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la comunicación a la opinión pública.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito."

**OCTAVO:** Con base en la orden dada por el mencionado Juzgado, la Superintendencia a través de sus redes y la página oficial hizo saber de la nueva fecha de inicio de la convocatoria y plazo para la inscripción.

**NOVENO:** Sin embargo, brilla por su ausencia la apertura del proceso que por norma deberá iniciarse a través de acuerdos y sus respectivos anexos, es decir, actos administrativos que le den legalidad a cada concurso, en el entendido precario que esta convocatoria tiene una duración tan solo

de dos (2) años, razón por la cual este acto deberá ser exclusivo de cada periodo.

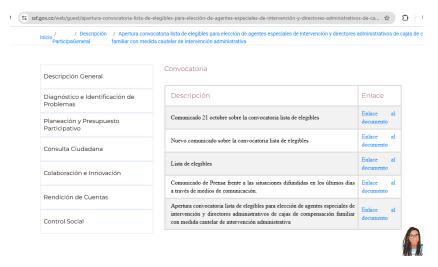
a) Página principal donde se evidencia el anuncio de la convocatoria



### b) Se da click en el anuncio de la convocatoria

← → C  © ssf.gov.co/w	eb/guest/apertura-convocatoria-lista-de-elegik	oles-para-elección-de-agentes-especiales-de-intervención-y-directores-administrativo	os-de-ca 🛱	∑   ≡	Error :	
Apertura convocatoria lista de elegibles para elección de agentes especiales de intervención y directores administrativos de cajas de compensación familiar con medida cautelar de intervención administrativa  Apertura convocatoria lista de elegibles para elección de agentes especiales de intervención y directores administrativos de cajas de compensación familiar con medida cautelar de intervención administrativa						
Convocatoria						
Desci	Descripción General				A <sup>*</sup>	
	nóstico e Identificación de emas	Descripción	Enlace			
	eación y Presupuesto	Nuevo comunicado sobre la convocatoria lista de elegibles  Enlace	Enlace al documento			
	ulta Ciudadana		Enlace al documento			
Colab	Colaboración e Innovación	Lista de elegibles	Enlace al documento		(D)	
		Comunicado de Prensa frente a las situaciones difundidas en los últimos días	Enlace al			

c) Esto es lo único publicado frente a esta convocatoria



- d) Primer enlace: Comunicado 21 octubre sobre la convocatoria lista de elegibles (se anexa)
- e) Segundo enlace: Nuevo comunicado sobre la convocatoria lista de elegibles (se anexa)
- f) Tercer enlace: Lista de elegibles (se anexa)
- g) Cuarto enlace: Comunicado de Prensa frente a las situaciones difundidas en los últimos días a través de medios de comunicación. (se anexa)
- h) Quinto enlace: Apertura convocatoria lista de elegibles para elección de agentes especiales de intervención y directores administrativos de cajas de compensación familiar con medida cautelar de intervención administrativa. (se anexa)

Lo anterior, demuestra que no existe garantías procesales ni constitucionales frente a esta convocatoria, se limita esta entidad a publicar los requisitos para la postulación y las fechas, pero las normas y actos administrativos que legalizan la misma, se encuentran inexistentes. **DECIMO:** Aun más, cuando según manifestación de la Superintendente encargada el día 13 de septiembre de 2024, a través de los medios de comunicaciones, la Resolución No. 0275 del 2022 se encuentra con acción de nulidad simple, razón para no continuar la convocatoria basada en esta resolución, pues está siendo alegada su legalidad a través del medio de

control que puede declararla nula, y por ende la lista que surja en virtud

de este acto será nulo, dado que lo accesorio y todo acto que de un acto

principal surja también correrá la misma suerte que el principal.



### COMUNICADO DE PRENSA FRENTE A SITUACIONES DIFUNDIDAS EN LOS ULTIMOS DÍAS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente del Subsidio Familiar (E) dado que en las últimas dos semanas SINTRASUBSA y algunos medios de comunicación han difundido varios señalamientos en contra de la administración, me permito aclarar:

- 1. Legalidad de los encargos del cargo de Superintendente. Se aclara que los Decretos 1935 de 2023, 0181 y 0624 de 2024, mediante los cuales se me encargó de la Superintendencia del Subsidio Familiar por vacancia temporal, con ocasión de la suspensión provisional en el cargo del títular ordenada por la Procuraduría General de la Nación, se profirieron con fundamento en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015, que autorizan el encargo durante el término que dure la situación
- 3. Convocatoria a lista de elegibles de directores y agentes especiales de intervención de cajas de compensación con medidas cautelares impuestas por esta Superintendencia. Se aclara a la ciudadanía:
  - i) Que según el artículo 5º numeral 24 del Decreto 2595 de 2012 el Superintendente tiene la facultad de "Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida (...)";
  - ii) Que el 13 de mayo de 2022 se expidió la Resolución 0275 que estableció un procedimiento para configurar una lista de elegibles para directores y agentes de intervención, estableciendo el paso a paso y términos para configurar la misma;
  - iii) Que en febrero de 2022 esta Superintendencia interpuso demanda en acción de nulidad simple contra la Resolución 0275 de 2022, la cual está pendiente de decisión por la sección primera del Consejo de Estado.
  - iv) Que bajo el contexto actual la Resolución 0275 de 2022 está vigente en el ordenamiento jurídico, y es de obligatorio cumplimiento de la Superintendencia. En consecuencia, el 6 de septiembre se dio apertura a la misma cumpliendo el procedimiento establecido y

#### II. PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos relacionados solicito de manera respetuosa al señor Juez constitucional disponer y ordenar lo siguiente como amparo al debido proceso a elegir y ser elegido e igualdad. Tutelar en virtud de todos los puestos, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política, a elegir y ser elegido e igualdad y se ordene a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR a través del funcionario competente, que se SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA LA EJECUCIÓN de la CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA ELECCIÓN DE AGENTES ESPECIALES DE INTERVENCIÓN Y DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA, la cual se llevará a cabo entre el 12 y el 18 de noviembre de 2024.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

### 1. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que, con el proceder de la entidad aquí accionada, se le fueron cercenados al suscrito accionante RICARDO BETIN VERBEL, los siguientes derechos fundamentales:

- a. Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.
- b. Derecho de contradicción y defensa que, se enmarca en el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia anteriormente citado, y que ha sido definido por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, entre otros.
- c. Derecho a elegir y ser elegido, el cual, es un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite a una persona habilitada según corresponda a concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo.

## PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS – PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional, ha establecido que, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos o actuaciones administrativas, no es suficiente determinar si se cuenta o no con otro mecanismo judicial, sino que, además se debe analizar si dicho mecanismo es idóneo y eficaz si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable lesivo de derechos fundamentales. (T-589, 2011, T-590,2011) la idoneidad del mecanismo judicial se refiere, entonces, a la actitud material del mismo para producir la protección

de los derechos fundamentales, lo que se presenta cuando el medio de defensa es correspondiente con el contenido del derecho; es decir, que la acción ordinaria es pertinente y el camino adecuado hacia el derecho que se pretende proteger. La eficacia del mecanismo judicial, por su parte, atañe al hecho de que es un mecanismo que este diseñado de tal manera que garantice de manera integral y oportuna los derechos amenazados o vulnerados a las personas por una acción u omisión de una autoridad o personas que ejerzan funciones públicas.

Para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario la Corte Constitucional ha establecido que se deben analizar entre otros los siguientes aspectos: 1. los hechos de cada caso. 2. si la utilización del medio de defensa judicial ofrece la misma protección que proporciona la acción de tutela. 3. si el tiempo que se toma en la decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria imposibilita el ejercicio del derecho fundamental durante su trámite. 4. La existencia de medios procesales mediante los cuales se puede exponer los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales. 5. La circunstancia por las cuales el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios. 6. La condición de sujeto de especial protección constitucional (T-161 del 2017). Conforme a los hechos expuestos, es claro que procede la presente acción de tutela como mecanismo directo, pues, los actos cuestionados de la convocatoria para el registro de elegibles es una actuación administrativa que carece de medios ordinarios de defensa y asumir que la vía contenciosa prevé mecanismo de resguardo supondría, que debería atenderse que se produzcan graves afectaciones a los derechos y esperar inerme a que se concreten las afectaciones de los mismos, soslayando que por vía de tutela es posible enmendar tales dislates de la administración.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone, en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias

específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

Conforme lo anterior se procederá analizar uno a uno, tales requisitos generales de procedibilidad,

así:

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.

El asunto objeto de la Acción de tutela se contrae a la defensa del derecho a elegir y ser elegido, el cual, propiamente es un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite a una persona habilitada según corresponda a concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo idóneo y legal, así como los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; los cuales fueron conculcados por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR mediante la creación de esta convocatoria violando presuntamente el derecho a la postulación entre otros; atendiendo las situaciones fácticas antes expuestas, con las cuales se conculcaron los derechos antes citados.

c) Requisitos especiales de procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio.

La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o

perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía" de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela "con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione".

En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva. A este respecto ha sostenido que la posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría

posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido.

En el caso concreto, se tiene que se encuentran configurados los presupuestos de un perjuicio irremediable, y con ello la procedencia del presente amparo constitucional, y de ello da cuenta las pruebas que se aportan con el presente escrito, en las que se evidencia que i) No existe en la página de la entidad accionada un conducto para conocer los actos administrativos que generaron este proceso. ii) Que no existe un acto administrativo que determine cuales son las cajas de compensación que se encuentran administrativamente intervenidas, iii) No existe evidencia de la necesidad del servicio, si bien es cierto que son cargos de libre nombramiento y remisión también lo es que la convocatoria induce en error al determinar que es para elegir a los directores y agentes especiales de cajas administrativamente intervenidas, iv) que la accionada está realizando actos de ejecución de un acto administrativo Resolución No. 0275 de 2022 que se encuentra demandado a través de una acción de nulidad simple, donde el único objeto de sacar del ordenamiento legal el mentado acto, y vi) Que la Resolución No. 0275 de 2022 carece de falta de motivación por cuanto tampoco menciona las plazas de las cajas de compensación familiar que se encuentran con la necesidad de proveer el cargo de director.

En este orden, se solicita al señor Juez Constitucional, tutelar a favor del suscrito accionante, los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa contradicción, así como a elegir y ser elegido, y los demás que su señoría encuentre conculcados por la entidad accionada, dejando sentado, que a todas luces es inconstitucional al violar flagrantemente la norma de normas esta convocatoria al querer ejecutarse sin conceder las garantías mínimas que como ciudadanos y con seguridad candidatos a etas direcciones necesitamos conocer para tener claridad el cargo y lugar de trabajo donde fungiremos.

## 2. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela la H. Corte Constitucional ha considerado: "La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección

inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela. En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, último presupuesto sobre el cual se orienta la presente acción de tutela.

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos"(a)el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y, "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales." Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados.

De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable."

### IV. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando <u>lo considere necesario y</u> <u>urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere</u>.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que

Así las cosas, la MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE UN ACTO CONCRETO QUE AMENAZA Y VULNERA DE FORMA REAL Y MATERIAL derechos fundamentales, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, tal como sucede en el presente caso que se pone en conocimiento del juez constitucional.

Para la Corte Constitucional, en Auto 555 de 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

- (i) Que exista una vocación aparente de viabilidad. Significa que debe "estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".
- (ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora). Debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".
- (iii) Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados y la medida", con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían

causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados".

En todo caso, las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso, ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Su finalidad se limita solo a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva.

En el caso concreto, se estima que se encuentran acreditados los requisitos jurisprudencialmente antes citados, esto es i) que la medida es viable, toda vez que su solicitud se encuentra respaldada con fundamentos fácticos y jurídicos, acreditados con las documentales aportadas; ii) es inminente el riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales del suscrito, existiendo un grado alto de convencimiento sobre el perjuicio irremediable, y iii) la medida peticionada no resulta desproporciona.

a) JUSTIFICACION DE LA MEDIDA PROVISIONAL PETICIONADA: Comedidamente me permito solicitar que se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR a través del funcionario competente, que se SUSPENDA DE **MANERA** EJECUCIÓN de la CONVOCATORIA INMEDIATA LA **PARA** CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA ELECCIÓN DE AGENTES ESPECIALES DE INTERVENCIÓN Y **DIRECTORES** ADMINISTRATIVOS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA, la cual se llevará a cabo entre el 12 y el 18 de noviembre de 2024; hasta tanto se expida y publique en la página de la entidad u otros medios de comunicación eficaces, el acto administrativo a través del cual se creó esta convocatoria, no las anteriores, y donde repose el listado de las cajas de compensación familiar que a la fecha se encuentran intervenidas, dado que no son todas las cajas que cuentan con esta condición y que serán objeto de esta convocatoria, tal como lo dejo sentado la Superintendente encargada en el documentos de apertura de esta convocatoria, donde manifestó que con base en el artículo 5º numeral 24 del Decreto 2595 de 2012, es función del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar, entre otras, la de: "Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de

Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad", razón por la cual, deberá de contarse con un acto administrativo que así lo declare.

Dicho acto administrativo deberá estar notificado a través de la publicación en la página web ya que es un acto administrativo de carácter general, y cuando adquiera firmeza conforme lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 del 2011, podrá darse inicio a esta de acuerdo al cronograma establecido, como quiera que dicho convocatoria encierra un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y en consecuencia, se garantice el debido proceso, dado que al continuarse y ganar estos cargos alguno de los postulados y esta sea nulitada se perderá su expectativa generada por un concurso de méritos.

Por otro lado, se tiene que esta convocatoria no se encuentra publicada en debida forma, toda vez que si bien se cargaron videos donde se menciona que se deberá ampliar el termino de publicidad de esta convocatoria por 20 días calendarios según la orden establecida por el Juez de Tutela con radicado No. 13001-31-03-007-2024-00266-00 del 11 de septiembre de 2024, también lo es que no es solo ampliar los términos y darle publicidad a estos, sino también garantizar que como ciudadano que quiero inscribirme pueda ingresar a la pagina de la entidad y encontrar fácilmente o mejor encontrar la convocatoria y saber los pasos a seguir y el fundamento legal que le asiste a fin de evitar posteriores nulidades por presuntas violaciones al debido proceso y que de ser escogido pierda la expectativa alno garantizarse este derecho.

Es así que, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, dado un paseo por la página web <a href="https://www.ssf.gov.co/web/guest/home">https://www.ssf.gov.co/web/guest/home</a>, no es posible encontrar el paso a paso para conocer la producción de esta convocatoria.

### V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento el cual se presta con la firma puesta en el presente escrito, manifestó al señor Juez Constitucional, que no se ha impetrado o adelantado acción judicial por los hechos de la presente acción de tutela, ni obran tramites similares en otros despachos judiciales.

### VI. PRUEBAS

Comedidamente me permito solicitar tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1. Resolución 0275 de 2022
- 2. Comunicado de prensa del 13 de septiembre de 2024
- 3. Link página Superintendencia, donde se puede navegar sin logar evidenciar lo mencionada arriba.
- 4. Apertura de la convocatoria
- 5. Acción de tutela 130013103007202400026600
- 6. Comunicado 21 octubre sobre la convocatoria lista de elegibles
- 7. Nuevo comunicado sobre la convocatoria lista de elegibles
- 8. Lista de elegibles
- 9. Comunicado de Prensa frente a las situaciones difundidas en los últimos días a través de medios de comunicación.
- Apertura convocatoria lista de elegibles para elección de agentes especiales de intervención y directores administrativos de cajas de compensación familiar con medida cautelar de intervención administrativa

### **VII. ANEXOS**

Acompaño al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **VIII. NOTIFICACIONES**

El suscrito accionante recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, Centro Calle del Colegio Edificio Rincón de la Convadonga, Oficina 209, dirección electrónica; <a href="mailto:hgregorioflorez@hotmail.com">hgregorioflorez@hotmail.com</a> Abonado Celular: 3246738989

La entidad accionada Superintendencia del Subsidio Familiar recibe notificaciones en la Carrera 69 No. 25B -44 Pisos 3,4 y 7. Bogotá D.C., y al correo electrónico; ssf@ssf.gov.co \_ notificacionesjudiciales@ssf.gov.co

Atentamente,

CARDO BETTIN VERBEL

Centro Calle del Colegio Edificio Rincón de la Convadonga, Of- 209

hgregorioflorez@hotmail.com

Celular: 3246738989

**1**0.73.107.372



# APERTURA CONVOCATORIA LISTA DE ELEGIBLES PARA ELECCIÓN DE AGENTES ESPECIALES DE INTERVENCIÓN Y DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º numeral 24 del Decreto 2595 de 2012, es función del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar, entre otras, la de: "Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad".

Que el 13 de mayo de 2022 se expidió la Resolución 0275 "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la elección de Agentes Especiales de Intervención y directores Administrativos en el marco de la adopción de una medida de Intervención Administrativa por la Superintendencia del Subsidio Familiar", modificada por la Resolución No. 0321 del 31 de mayo de 2022, mediante la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar estableció el procedimiento para la conformación de la Lista de Elegibles de los Directores Administrativos y Agentes Especiales de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa.

Que, de conformidad con lo señalado en el procedimiento establecido, el entonces Superintendente del Subsidio Familiar en Resolución No. 0498 del 5 de agosto de 2022 conformó la Lista de Elegibles para el cargo de Director Administrativo y Agente Especial de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa. Esta Resolución cobró ejecutoria el 23 de agosto de 2022.

Que la Resolución 0275 de 2022 estableció en el parágrafo del artículo 3: "La lista de elegibles de Agentes Especiales de Intervención de Cajas de Compensación Familiar y Directores Administrativos que se conforme tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firma y una vez vencida su vigencia se hará nuevamente convocatoria".

Que mediante Decreto 1088 del 26 de agosto de 2024, se encargó a la doctora Angie Katherine Monroy Bobadilla en el cargo de Superintendente del Subsidio Familiar, por lo que solo hasta dicha fecha se posibilitó la realización de la presente convocatoria.

**SuperSubsidio** 

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00 Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110 Correo institucional: ssf@ssf.gov.co FO-COP-004 V2



Así, en uso de las facultades legales y reglamentarias, se realiza la apertura de convocatoria pública para la conformación de lista de elegibles de Agentes Especiales de Intervención y/o Directores Administrativos de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa, de conformidad con la Resolución 0275 de 2022, recepcionando postulaciones por cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria en la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar (www.ssf.gov.co), es decir del 06 al 12 de septiembre de 2024 hasta las 4:00 pm.

Los requisitos comunes que deben cumplir las personas interesadas en inscribirse a la lista de elegibles de Agentes Especiales de Intervención y/o Directores Administrativos designados por la Superintendencia del Subsidio Familiar, son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1. Contar con título profesional de pregrado y posgrado (Especialización, Maestría o Doctorado), con el respectivo registro profesional, tarjeta o matrícula profesional expedida cuando así la Ley lo exija para el ejercicio de su profesión.
- 2. Haber ejercido su profesión por un término mínimo de sesenta (60) meses, y tener:
- a. Mínimo veinticuatro (24) meses de experiencia en aspectos gerenciales que incluyan labores relacionadas con temas financieros, contables, administrativos o jurídicos.

**PARÁGRAFO:** En el caso de los(a) aspirantes a Director(a) Administrativo(a), además de lo anterior, deberá contar con al menos un (1) año de experiencia en entidades que actúen en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social o el Sistema de Protección Social.

- **3.** No encontrarse inmerso en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad y responsabilidad establecida en el Decreto Ley 2463 de 1981.
- **4.** No pertenecer a ningún órgano directivo, administrativo o de fiscalización de alguna Caja de Compensación Familiar, con excepción de aquellas personas que ostentan esta calidad por designación de la propia Superintendencia en el marco de una medida cautelar de Intervención Administrativa.

\_\_\_\_\_

FO-COP-004 V2

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 2 de la Resolución 0275 de 2022 modificado por la Resolución 0321 de 2022



Adicionalmente, los interesados deberán allegar la siguiente documentación, teniendo en cuenta que los certificados **NO** podrán contar con fecha de expedición mayor a (3) tres meses<sup>2</sup> contados a partir del momento en que se realice la inscripción<sup>3</sup>:

- 1. Fotocopia del documento de identidad.
- 2. Título profesional de pregrado y posgrado (Especialización, Maestría o Doctorado). En caso de haber obtenido el título en el exterior, este deberá estar homologado de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
- Copia de la tarjeta profesional, registro o matrícula profesional, cuando la Ley así lo exija, para el ejercicio de la profesión, o su respectiva equivalencia frente a estudios realizados en el exterior de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
- 4. Hoja de vida con soportes de la formación académica<sup>4</sup> y certificaciones de experiencia donde se relacione el tiempo laborado, cargo y funciones realizadas.
- 5. Certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 6. Certificado vigente de antecedentes de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República.
- 7. Certificado vigente de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- 8. Certificado vigente de medidas correctivas del Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia.

**SuperSubsidio** 

FO-COP-004 V2

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se exceptúan de esta exigencia los previstos en los numerales 1, 2, 3.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 4 de la Resolución 0275 de 2022

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Adicionales a las previstas en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 0275 de 2022 (diplomados, cursos, entre otros).



- 9. Certificado vigente expedido por la institución o Colegio Profesional competente para acreditar la existencia de sanciones en la respectiva profesión.
- 10. Manifestación de no encontrarse inmerso en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad y responsabilidad establecida en el Decreto Ley 2463 de 1981.
- 11. Manifestación de no pertenecer a ningún órgano directivo, administrativo o de fiscalización de alguna Caja de Compensación Familiar, con excepción de aquellas personas que ostentan esta calidad por designación de la propia Superintendencia en el marco de una medida cautelar de Intervención Administrativa <sup>5</sup>.

Que los interesados en participar en la convocatoria deberán tener en cuenta las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Decreto Ley 2463 de 1981 para poder hacer parte de la lista de elegibles.

Deberán tener en cuenta los interesados en participar en la conformación de la lista de elegibles, que de resultar electos posteriormente para el cargo de Agente Especial de Intervención o Director Administrativo de una Caja de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa, tendrán como responsabilidad, en el ejercicio del cargo, el cumplimiento de lo previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley 21 de 1982, Resolución 0629 del 19 de septiembre de 2018 y demás disposiciones normativas complementarias, debiendo considerar que todas las actuaciones que desplieguen serán realizadas bajo su propia responsabilidad conforme a lo previsto en el numeral 24 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012.

Finalmente, se resalta que los interesados en participar en la convocatoria para la conformación de lista de elegibles, deberán suscribir formulario y remitir la información prevista, en el término otorgado, a través del siguiente link https://www.ssf.gov.co/web/forms/shared/-/form/2140133

\_\_\_\_\_

**SuperSubsidio** 

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00 Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110 Correo institucional: ssf@ssf.gov.co FO-COP-004 V2

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se recuerda que la inscripción en lista de elegibles no resulta procedente para funcionarios de la Superintendencia del Subsidio Familiar de conformidad a la inhabilidad prevista en el literal e) del artículo 3 del Decreto 2463 de 1981.



### COMUNICADO DE PRENSA FRENTE A SITUACIONES DIFUNDIDAS EN LOS ULTIMOS DÍAS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente del Subsidio Familiar (E) dado que en las últimas dos semanas SINTRASUBSA y algunos medios de comunicación han difundido varios señalamientos en contra de la administración, me permito aclarar:

### 1. Legalidad de los encargos del cargo de Superintendente.

Se aclara que los Decretos 1935 de 2023, 0181 y 0624 de 2024, mediante los cuales se me encargó de la Superintendencia del Subsidio Familiar por vacancia temporal, con ocasión de la suspensión provisional en el cargo del titular ordenada por la Procuraduría General de la Nación, se profirieron con fundamento en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015, que autorizan el encargo durante el término que dure la situación administrativa que da lugar a la vacancia temporal o definitiva.

Con el mismo fundamento jurídico, se expidió el Decreto 1088 de 2024, mediante el cual se me encarga de la Superintendencia, pero por la vacancia definitiva, que tuvo lugar a partir del 24 de julio de 2024.

### 2. Denuncia sobre la presunta comisión de hechos constitutivos de hechos punibles por parte de funcionarios y contratistas de la entidad.

Se han reprochado supuestos actos de corrupción que fueron conocidos por la suscrita Superintendente (E), el viernes 30 de agosto de 2024, por lo cual el lunes 02 de septiembre en cumplimiento de mi deber legal de denuncia, procedí a poner en conocimiento los hechos y pruebas ante la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias inicie las actuaciones a las que haya lugar.

En el mismo orden, puse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la queja anónima referida a ciertas contrataciones que habrían tenido lugar entre la empresa KAIROS ASESORES Y CONSULTORES ESPECIALIZADOS S.A.S y algunas Cajas de Compensación Familiar, por la presunta indebida intermediación que habría hecho un exfuncionario directivo de la Superintendencia. Se le entregó a la Fiscalía la información recaudada de los sistemas de información de esta Superintendencia, frente a contratos referidos, para que sea valorada conforme con su competencia.



- 3. Convocatoria a lista de elegibles de directores y agentes especiales de intervención de cajas de compensación con medidas cautelares impuestas por esta Superintendencia. Se aclara a la ciudadanía:
  - i) Que según el artículo 5º numeral 24 del Decreto 2595 de 2012 el Superintendente tiene la facultad de "Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida (...)";
  - ii) Que el 13 de mayo de 2022 se expidió la Resolución 0275 que estableció un procedimiento para configurar una lista de elegibles para directores y agentes de intervención, estableciendo el paso a paso y términos para configurar la misma;
  - iii) Que en febrero de 2022 esta Superintendencia interpuso demanda en acción de nulidad simple contra la Resolución 0275 de 2022, la cual está pendiente de decisión por la sección primera del Consejo de Estado.
  - iv) Que bajo el contexto actual la Resolución 0275 de 2022 está vigente en el ordenamiento jurídico, y es de obligatorio cumplimiento de la Superintendencia. En consecuencia, el 6 de septiembre se dio apertura a la misma cumpliendo el procedimiento establecido y difundiendo la misma a través de página web y redes sociales de la entidad.
  - v) Que mediante auto del 11 de septiembre de 2024, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de Indias admitió demanda en acción de tutela presentada por un particular, decretó la suspensión provisional del proceso de convocatoria y vinculó a los participantes en la convocatoria, como terceros con interés en las resultas del proceso (13001310300720240026600). La orden fue cumplida y al momento de la suspensión se contaba con 506 registros de inscritos.

Como Superintendente (E) de cara a la ciudadanía doy fe del cumplimiento cabal de mis competencias en el marco de la legalidad plena, encontrándome totalmente presta a los controles que se requieran para aclarar las acusaciones que me involucran y afectan la institucionalidad.

Invito a la ciudadanía a conocer los resultados de mi gestión en los siguientes links: <a href="https://www.ssf.gov.co/documents/d/guest/informe-de-rendicion-de-cuentas-2-sem-2023">https://www.ssf.gov.co/documents/d/guest/informe-de-rendicion-de-cuentas-2-sem-2023</a> y https://www.ssf.gov.co/documents/d/guest/informe rendicion cuentas 2024

Finalmente, manifiesto mi compromiso con el pleno esclarecimiento de los hechos denunciados ante los órganos de control, por la transparencia en el ejercicio de la función pública que me fue asignada. Manifestamos nuestra disposición para colaborar con las autoridades y para aclarar las inquietudes de la ciudadanía.

ANGIE KATHERINE MONROY BOBADILLA – SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR (E)



### La Superintendencia del Subsidio Familiar informa:

- Que el 26 de septiembre de 2024, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, notificó sentencia en el proceso 130013103007202400026600 iniciado por demanda en acción de tutela, que dejó sin efecto la convocatoria pública para la conformación de lista de elegibles de agentes especiales de intervención y/o directores administrativos de las cajas de compensación familiar con medida cautelar de intervención administrativa.
- Que, como consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO LE ORDENÓ a la Superintendencia del Subsidio Familiar, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas comunique a la opinión pública, a través de sus canales institucionales y sus redes sociales, REINICIE la convocatoria mencionada y se informe nueva fecha de apertura de la convocatoria y del periodo de inscripción.
- Que, en cumplimiento de la orden judicial, el 30 de septiembre de 2024, se remitió al juzgado las evidencias del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que dan cuenta de que la convocatoria SE REINICIÓ el 27 de septiembre de 2024.
- Que no obstante lo anterior, el 30 de septiembre de 2024, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, por petición de la Superintendencia del Subsidio Familiar, DEJÓ SIN EFECTOS las actuaciones adelantadas en el proceso iniciado por demanda en acción de tutela 130013103007202400026600, a partir del auto admisorio de la demanda, porque pese a que el Juzgado vinculó a los terceros con interés en las resultas del proceso y a los participantes de la convocatoria pública, omitió hacer la correspondiente notificación.
- Que, en consecuencia, el juzgado ordenó a la Superintendencia del Subsidio Familiar "NOTIFICAR del presente proceso a los participantes de la convocatoria pública."
- Que como consecuencia de la decisión judicial de DEJAR SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA, QUEDA SIN EFECTOS la convocatoria pública para la conformación de lista de elegibles de agentes especiales de intervención y/o directores administrativos de las cajas de compensación familiar con medida cautelar de intervención administrativa que, por orden judicial, se publicó el 27 de septiembre de 2024.
- Que se estará informando a los participantes y a la opinión pública sobre los resultados del proceso judicial.

FO-COP-004 V2

\_\_\_\_\_

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

**SuperSubsidio** 



# APERTURA CONVOCATORIA LISTA DE ELEGIBLES PARA ELECCIÓN DE AGENTES ESPECIALES DE INTERVENCIÓN Y DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º numeral 24 del Decreto 2595 de 2012, es función del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar, entre otras, la de: "Designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su propia responsabilidad".

Que el 13 de mayo de 2022 se expidió la Resolución 0275 "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la elección de Agentes Especiales de Intervención y directores Administrativos en el marco de la adopción de una medida de Intervención Administrativa por la Superintendencia del Subsidio Familiar", modificada por la Resolución No. 0321 del 31 de mayo de 2022, mediante la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar estableció el procedimiento para la conformación de la Lista de Elegibles de los Directores Administrativos y Agentes Especiales de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa.

Que, de conformidad con lo señalado en el procedimiento establecido, el entonces Superintendente del Subsidio Familiar en Resolución No. 0498 del 5 de agosto de 2022 conformó la Lista de Elegibles para el cargo de Director Administrativo y Agente Especial de Intervención de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa. Esta Resolución cobró ejecutoria el 23 de agosto de 2022.

Que la Resolución 0275 de 2022 estableció en el parágrafo del artículo 3: "La lista de elegibles de Agentes Especiales de Intervención de Cajas de Compensación Familiar y Directores Administrativos que se conforme tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firma y una vez vencida su vigencia se hará nuevamente convocatoria".

Que mediante Decreto 1088 del 26 de agosto de 2024, se encargó a la doctora Angie Katherine Monroy Bobadilla en el cargo de Superintendente del Subsidio Familiar, por lo que solo hasta dicha fecha se posibilitó la realización de la presente convocatoria.

**SuperSubsidio** 

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00 Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110 Correo institucional: ssf@ssf.gov.co FO-COP-004 V2



Que en fallo de tutela del 25 de septiembre de 2024 del Juzgado Séptimo civil del Circuito de Cartagena de Indias, bajo el radicado 13003-31-03-007-2024-000266-00 se ordenó:

"TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia del Subsidio Familiar que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, comunique a la opinión pública, a través de sus canales institucionales y redes sociales oficiales, reinicie la convocatoria mencionada en la Resolución No. 0275 de 2022 anunciando una nueva fecha y la cual deberá realizarse con un plazo mínimo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la comunicación a la opinión pública"

Así, en uso de las facultades legales y reglamentarias, se realiza la socialización de convocatoria pública para la conformación de lista de elegibles de Agentes Especiales de Intervención y/o Directores Administrativos de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa, de conformidad con la Resolución 0275 de 2022. La publicación de la presente convocatoria se dará por veinte (20) días calendario contados a partir del veintiocho (28) de septiembre del año en curso, hasta el diecisiete (17) de octubre del año 2024, periodo durante el cual la ciudadanía podrá conocer los términos y condiciones de la referida convocatoria. Lo anterior en cumplimiento del fallo de tutela mencionado anteriormente.

Una vez transcurrido el término de publicación ordenado por juez de tutela, desde el dieciocho (18) hasta el veinticuatro (24) de octubre del año en curso, todos los interesados podrán postularse durante esos cinco (5) días hábiles en el link que se encuentra al final de esta convocatoria y que también estará disponible en la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar (<a href="www.ssf.gov.co">www.ssf.gov.co</a>).

Los requisitos comunes que deben cumplir las personas interesadas en inscribirse a la lista de elegibles de Agentes Especiales de Intervención y/o Directores Administrativos designados por la Superintendencia del Subsidio Familiar, son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1. Contar con título profesional de pregrado y posgrado (Especialización, Maestría o Doctorado), con el respectivo registro profesional, tarjeta o matrícula profesional expedida cuando así la Ley lo exija para el ejercicio de su profesión.
- 2. Haber ejercido su profesión por un término mínimo de sesenta (60) meses, y tener:

**SuperSubsidio** 

FO-COP-004 V2

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 2 de la Resolución 0275 de 2022 modificado por la Resolución 0321 de 2022



a. Mínimo veinticuatro (24) meses de experiencia en aspectos gerenciales que incluyan labores relacionadas con temas financieros, contables, administrativos o jurídicos.

**PARÁGRAFO:** En el caso de los(a) aspirantes a Director(a) Administrativo(a), además de lo anterior, deberá contar con al menos un (1) año de experiencia en entidades que actúen en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social o el Sistema de Protección Social.

- **3.** No encontrarse inmerso en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad y responsabilidad establecida en el Decreto Ley 2463 de 1981.
- 4. No pertenecer a ningún órgano directivo, administrativo o de fiscalización de alguna Caja de Compensación Familiar, con excepción de aquellas personas que ostentan esta calidad por designación de la propia Superintendencia en el marco de una medida cautelar de Intervención Administrativa.

Adicionalmente, los interesados deberán allegar la siguiente documentación, teniendo en cuenta que los <u>certificados</u> NO podrán contar con fecha de expedición mayor a (3) tres meses<sup>2</sup> contados a partir del momento en que se realice la inscripción<sup>3</sup>:

- 1. Fotocopia del documento de identidad.
- Título profesional de pregrado y posgrado (Especialización, Maestría o Doctorado).
   En caso de haber obtenido el título en el exterior, este deberá estar homologado de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
- Copia de la tarjeta profesional, registro o matrícula profesional, cuando la Ley así lo exija, para el ejercicio de la profesión, o su respectiva equivalencia frente a estudios realizados en el exterior de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

**SuperSubsidio** 

FO-COP-004 V2

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se exceptúan de esta exigencia los certificados previstos en el numeral 4

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 4 de la Resolución 0275 de 2022



- 4. Hoja de vida con soportes de la formación académica<sup>4</sup> y certificaciones de experiencia donde se relacione el <u>tiempo laborado</u>, <u>cargo y funciones realizadas</u>.
- 5. Certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 6. Certificado vigente de antecedentes de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República.
- 7. Certificado vigente de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- 8. Certificado vigente de medidas correctivas del Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- 9. Certificado vigente expedido por la institución o Colegio Profesional competente para acreditar la existencia de sanciones en la respectiva profesión.
- 10. Manifestación de no encontrarse inmerso en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad y responsabilidad establecida en el Decreto Ley 2463 de 1981.
- 11. Manifestación de no pertenecer a ningún órgano directivo, administrativo o de fiscalización de alguna Caja de Compensación Familiar, con excepción de aquellas personas que ostentan esta calidad por designación de la propia Superintendencia en el marco de una medida cautelar de Intervención Administrativa<sup>5</sup>.

Que los interesados en participar en la convocatoria deberán tener en cuenta las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Decreto Ley 2463 de 1981 para poder hacer parte de la lista de elegibles.

Deberán tener en cuenta los interesados en participar en la conformación de la lista de

**SuperSubsidio** 

FO-COP-004 V2

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Adicionales a las previstas en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 0275 de 2022 (diplomados, cursos, entre otros).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se recuerda que la inscripción en lista de elegibles no resulta procedente para funcionarios de la Superintendencia del Subsidio Familiar de conformidad a la inhabilidad prevista en el literal e) del artículo 3 del Decreto 2463 de 1981.



elegibles, que de resultar electos posteriormente para el cargo de Agente Especial de Intervención o Director Administrativo de una Caja de Compensación Familiar con medida cautelar de Intervención Administrativa, tendrán como responsabilidad, en el ejercicio del cargo, el cumplimiento de lo previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley 21 de 1982, Resolución 0629 del 19 de septiembre de 2018 y demás disposiciones normativas complementarias, debiendo considerar que todas las actuaciones que desplieguen serán realizadas bajo su propia responsabilidad conforme a lo previsto en el numeral 24 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012.

Finalmente, se resalta que los interesados en participar en la convocatoria para la conformación de lista de elegibles, deberán suscribir formulario y remitir la información prevista, en el término otorgado (del 18 al 24 de octubre de 2024), a través del siguiente link https://www.ssf.gov.co/web/forms/shared/-/form/2140133

**SuperSubsidio** 

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00 Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110 Correo institucional: ssf@ssf.gov.co FO-COP-004 V2



### REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

TIPO DE PROCESO	SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA		
RADICACIÓN	13001-31-03-007-2024-000266-00		
ACCIONANTE PRINCIPAL	IVAN SMITH PANESSO MENA		
ACCIONANTE ACUM#1	RENE ROJAS TRIGUEROS		
ACCIONANTE ACUM#2	ENRIQUE ROSERO PUERTO		
ACCIONANTE ACUM#3	JUAN JOSE GÓMEZ VELEZ		
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO		
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO Y OTROS		

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Quince (15) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). –

Se decide la acción de tutela formulada por el apoderado de la parte accionante, IVAN SMITH PANESSO MENA, RENE ROJAS TRIGUEROS, JUAN JOSÉ GÓMEZ VELEZ y ENRIQUE ROSERO PUERTO, en contra de SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO, accionado.

### 1. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Depreca el accionante la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso al trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2. ANTECEDENTES:

La parte accionante, IVAN SMITH PANESSO MENA, JUAN JOSÉ GÓMEZ VELEZ, RENE ROJAS TRIGUEROS y ENRIQUE ROSERO PUERTO, fundamentó su pedido afirmando que, la entidad SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO, han vulnerado los derechos fundamentales en menciones, en razón a lo siguiente:

En los cuatro casos de acciones de tutela presentadas por **Iván Smith Panesso Mena**, **René Rojas Trigueros**, **Juan José Gómez Vélez** y **Enrique Rosero Puerto** contra la Superintendencia del Subsidio Familiar, se denuncian irregularidades en los procesos de convocatoria pública para la selección de agentes especiales de intervención y directores administrativos de cajas de compensación familiar bajo intervención administrativa.

Todos pretenden que se declare la nulidad de una convocatoria realizada por la Superintendencia de Subsidio Familiar para la elección de agentes especiales de intervención y directores administrativos, como quieran que, dicha convocatoria, basada en la Resolución 0275 de 2022, no cumplió con los principios del debido proceso, igualdad y participación democrática.

**Iván Smith Panesso Mena**: Busca que se declare la nulidad de la convocatoria realizada por la Superintendencia del Subsidio Familiar para la elección de agentes especiales de intervención y directores administrativos. Argumenta que la convocatoria, fundamentada en la Resolución 0275 de 2022, no respetó los principios constitucionales de debido proceso, igualdad y participación democrática. Alega que la difusión se limitó exclusivamente a la página web de la entidad, restringiendo así la posibilidad de una participación amplia y efectiva. Esto, a su juicio, vulnera los derechos fundamentales a elegir y ser elegido. En consecuencia, solicita que se

realice una nueva convocatoria con mayor difusión y acceso al público, garantizando los principios de igualdad y transparencia.

Enrique Rosero Puerto: En su tutela, reclama que la Superintendencia del Subsidio Familiar vulnera el principio de publicidad al realizar una convocatoria en su página de Facebook con menos de 12 horas de anticipación antes del inicio de las inscripciones, además de no divulgar el proceso en su página web. El accionante argumenta que esto impidió la participación plural y equitativa en el proceso, afectando el derecho a la igualdad. Además, señala que algunos requisitos excluyentes, como la prohibición de participación para personas que pertenecen a órganos directivos de cajas de compensación no intervenidas, son discriminatorios. Igualmente, denuncia la reducción arbitraria de los requisitos de experiencia, lo que vulnera el principio de legalidad y favorece a ciertos participantes. Por tanto, solicita que se declare la nulidad del proceso y se garantice una convocatoria ajustada a los principios de igualdad y transparencia.

René Rojas Trigueros: Presentó su acción de tutela por las fallas técnicas que experimentó la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar durante el proceso de inscripción. Estas fallas le impidieron completar su registro a tiempo, a pesar de múltiples intentos. Alegó que, al intentar comunicarse con las líneas de soporte, no recibió una respuesta oportuna, lo que afectó su derecho fundamental al debido proceso y el acceso a cargos públicos. También menciona que la suspensión del proceso de convocatoria, aparentemente motivada por una acción de tutela, generó confusión, ya que el radicado publicado no correspondía a la realidad del caso. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del proceso y se reabra la convocatoria, asegurando que sea transparente y accesible para todos los postulantes.

**Juan José Gómez Vélez:** El aspirante manifiesta problemas técnicos en el proceso de inscripción, ya que después de diligenciar y enviar el formulario, no recibió confirmación ni pudo verificar si su postulación fue exitosa. En respuesta, presentó un derecho de petición para expresar su inconformidad con el sistema de la plataforma, que impide finalizar adecuadamente el proceso de inscripción y no garantiza la verificación de los datos ingresados.

Por lo tanto, se solicita la suspensión y terminación inmediata de la convocatoria publicada en la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar. Además, se pide la expedición de un acto administrativo que convoque públicamente la conformación de la lista de elegibles para Agentes Especiales de Intervención y directores Administrativos de las Cajas de Compensación Familiar con intervención administrativa. Este acto debe incluir un cronograma detallado con las etapas del proceso.

Por tanto, solicita que se ordene la realización de una nueva convocatoria, que garantice una mayor difusión y acceso al público, con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios de igualdad y transparencia en el proceso.

### 3. PRETENSIONES:

Con fundamentos en los hechos relacionados solicitó de manera respetuosa al señor Juez constitucional disponer y ordenar lo siguiente como amparo al debido proceso a elegir y ser elegido e igualdad.

Tutelar en virtud de todos los puestos, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política, a elegir y ser elegido e igualdad y se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR declarar la Nulidad la convocatoria para hacer el registro de elegibles y postulación del 6 al 12 de agosto del 2024, establecida en la Resolución No. 0275 del 2022.y ordenar una nueva

convocatoria con la debida publicidad respectiva distinta a la página de la entidad de manera que personas distintas a la misma se puedan enterar y participar en el proceso.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez remitida por competencia la acción de tutela que se estudia, el día 11/09/2024 1:57:36 p. m, el despacho, procedió a admitir mediante auto de misma fecha. Una vez notificada, se le concedió al accionado, para que en el término de dos (02) días presentaran su respectivo informe acerca de los hechos relacionados con la acción de tutela. De ahí que, sí, procedió a presentar su informe. Asimismo, se acumularos tres acciones de tutela radicadas con los números: a.) 52001-33-33-009-2024-00157-00; b.) 50001333300320240021000; y, c.) 680013333011-2024-00217-00, por autos de fecha 18, 19 y 24 de septiembre del 2024.

Se observa que, 25 de septiembre del 2024 se dicto sentencia; empero, solicitaron el control de legalidad, como quiera que se decidió la litis sin haber integrados a los participantes de la convocatoria. Por ello, se accedió a tal virtud a través de auto de fecha 30 de septiembre del 2024. Y es que, a través de notificación de fecha a Jue 03/10/2024 19:26, se hizo la notificación de ellos.

Por último, uno de los participantes solicitó aclaración de la providencia que realizó el control de legalidad. En ese sentido, se negó dicho pedido.

### 5. INFORME DE LOS ACCIONADOS:

La parte accionada, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO, informó lo siguiente:

Según la ley, el Superintendente tiene la competencia exclusiva para nombrar y remover directores administrativos y agentes de intervención en las Cajas de Compensación intervenidas. Esta facultad es discrecional y no está sujeta a concursos de méritos. Asimismo, la Superintendencia puede intervenir Cajas de Compensación en casos de violación a la normativa, con el fin de corregir las irregularidades. En estos casos, el Superintendente puede designar a particulares como directores o agentes de intervención temporalmente. Y es que, a través de la Resolución 275 de 2022, crea procedimiento para conformar la lista de elegibles, según la ley es la facultad se tiene de forma discrecional. Por lo que, este procedimiento no constituye un concurso de méritos, sino un mecanismo interno.

Ahora bien, la convocatoria se publicó en la página web y redes sociales (Instagram, Facebook, Twitter) entre el 6 y el 12 de septiembre de 2024. La entidad asegura que se garantiza igualdad de oportunidades para la inscripción de los aspirantes y que se cumplió con los principios de publicidad y transparencia.

Luego entonces, la Superintendencia sostiene que la convocatoria fue legal y transparente, y que su facultad para designar directores y agentes de intervención es discrecional y no puede equipararse a un concurso de méritos.

### 6. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar, si la acción de tutela es procedente para el asunto a tratar. Además, si al accionante, se encuentra en estado de vulneración el derecho fundamental deprecados. En tanto, el despacho, tendría que resolver si ¿Cumplió la Superintendencia del Subsidio Familiar con los principios de debido proceso, igualdad y participación democrática al realizar la convocatoria para la elección de agentes especiales de intervención y directores administrativos conforme a la Resolución 0275 de 2022, y se garantizaron adecuadamente los derechos fundamentales del solicitante a elegir y ser elegido en este contexto?

Esta pregunta debe llevar al juez constitucional a analizar si la actuación de la Superintendencia se ajusta a la normativa vigente y si el procedimiento seguido permite una participación efectiva y equitativa de los ciudadanos en el proceso de selección de cargos públicos, sin restricciones indebidas que puedan vulnerar sus derechos fundamentales.

### 7. TESIS DEL DESPACHO:

Una vez verificado la procedencia de la acción de tutela, se observa que, la convocatoria pública realizada por la Superintendencia del Subsidio Familiar para la selección de agentes especiales de intervención y directores administrativos, conforme a la Resolución 0275 de 2022, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y participación democrática de los accionantes debido a una deficiente difusión y un plazo insuficiente para la comunicación a la opinión pública, lo que afectó el acceso equitativo a la información y la posibilidad de participación en el proceso de selección.

Por tanto, se dejará sin efectos jurídicos dicha convocatoria y se ordena la realización de una nueva convocatoria con mayor antelación y publicidad adecuada.

### **CONSIDERACIONES:**

Con fundamento en el artículo 86 de nuestra constitución política de Colombia<sup>1</sup>, procederemos a resolver el anterior asunto.

### ❖ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

Previo al estudio de fondo de la acción de tutela, debe verificarse la procedencia de la misma, es decir, que cumpla unos mínimos de requisitos. Y es que, previo al artículo 6° del decreto ley 2591 de 1991², se estipulan los presupuestos de improcedencia de esta acción constitucional. Luego entonces, antes de estudiar el fondo de cada tutela debe previamente verificarse, si en realidad cumple tales virtudes, so pena de declarar su improcedencia.

Y es que, todos los jueces de tutela deben pasar las acciones de tutela por un filtro de procedibilidad, es decir, que los hechos que le plantean los actores cumplan un mínimo de requisitos para su estudio, los cuales son: l. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) legitimación en la causa por activa y pasiva, entre otras.

Se encuentra colmado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, encontrado el despacho su procedencia para el estudio de fondo, pues, si bien, la acción de tutela

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. <Inciso 2o. INEXEQUIBLE> 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

cumple los ritos de inmediatez y ser una controversia que, toca principios fundamentales, la misma tiene que ser estudiada a través de acción de tutela, en vista de ineficacia de los demás instrumentos legales que la normatividad vigente le ofrece. En este caso, estos no son **eficaces** ni **idóneos** para garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados. La demora en el nombramiento, junto con la falta de justificación válida, afecta de manera directa e inmediata el acceso del participante al cargo y la materialización de sus derechos fundamentales, lo que justifica el uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **\*** FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 40 de la Constitución garantiza el derecho de acceso a cargos públicos, protegiendo a quienes cumplen con los requisitos para posesionarse. Prohíbe imponer condiciones adicionales a las establecidas por el concurso de méritos y protege contra la remoción ilegítima. El artículo 125 refuerza el principio de mérito como criterio predominante para acceder a dichos cargos, a través de sistemas de carrera administrativa y concursos. La Ley 909 de 2004 regula estos procesos para garantizar la eficiencia en la administración pública.

Según el Decreto 1083 de 2015, las vacantes en empleos de libre nombramiento y remoción se pueden cubrir mediante un "encargo" a empleados que cumplan los requisitos necesarios, mientras que las vacantes en empleos de carrera se pueden llenar con un nombramiento provisional si no se puede hacer un encargo. Estas provisiones son temporales y duran solo mientras la vacante esté vigente, por lo que, al finalizar, el empleado debe regresar a su puesto original. Además, la Constitución indica que la mayoría de los empleos públicos son de carrera y que el ingreso y ascenso a estos cargos deben hacerse a través de un concurso público, asegurando el cumplimiento de los requisitos legales.

En Colombia, la selección de personas para cargos de libre nombramiento y remoción se basa en principios de transparencia, mérito y equidad. Este proceso busca garantizar que los nombramientos sean justos y que las decisiones se tomen de manera objetiva, evitando el clientelismo y la corrupción.

El concepto de transparencia implica que todos los procedimientos sean claros y accesibles al público, permitiendo la supervisión y el control social. La estructura de este proceso incluye la definición de requisitos específicos para cada cargo, así como la elaboración de criterios de selección que aseguren que los candidatos cumplen con las competencias necesarias.

Los principios que rigen esta selección son: **Mérito**: La elección se basa en las calidades, habilidades y experiencia de los candidatos, promoviendo una competencia justa. **Igualdad**: Todos los aspirantes deben tener las mismas oportunidades de acceso, sin discriminación de ningún tipo. **Publicación**: Los procesos de selección deben ser anunciados públicamente para que todos los interesados puedan participar y conocer los criterios de evaluación. **Imparcialidad**: Las decisiones deben ser tomadas sin favoritismos, garantizando que cada candidato sea evaluado de manera justa.

En la práctica, esto se traduce en la creación de procedimientos estandarizados para la selección, donde se establecen convocatorias públicas y se realizan evaluaciones basadas en méritos. Además, se deben documentar y justificar las decisiones de nombramiento, lo que permite un mayor control y rendición de cuentas.

Ya lo ha dicho la H. C. Constitucional mediante sentencia C-102 del 2022, el cual, expone lo siguiente: "(...) el mérito es el principio transversal y la piedra angular sobre el cual se instituye el servicio público. Pero de ello no se sigue que el concurso sea el único

mecanismo para acreditar tal calidad, ni que los empleos y cargos públicos que respondan a otros caminos de ingreso sean ajenos al ideal del mérito. En efecto, las excepciones a la carrera administrativa (v.gr. El libre nombramiento y remoción, la elección popular o los trabajadores oficiales no implican que esas formas de elección o designación no expresen el mérito o se contrapongan al mismo. El mérito no necesariamente es sinónimo de capacidades técnicas y títulos académicos, pues en un sentido amplio cobija tanto calificaciones objetivas como la valoración -transparente- de aspectos subjetivos necesarios para acreditar la aptitud, como lo es la idoneidad moral del aspirante."

En este caso, la norma procedimental para la selección de tales cargos hace referencia a la Resolución 0275 del 2022, la cual, cobija los principios antes mencionados. De ahí que, el núcleo de esta decisión es determinar si el proceso de selección implementado por la Superintendencia del Subsidio Familiar, de acuerdo con la Resolución 0275 de 2022, se ajusta a los principios constitucionales y a los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha resolución, en lo que respecta a la conformación de la lista de elegibles, siendo esta la norma aplicable al caso.

### **CASO BAJO ESTUDIO:**

La Superintendencia del Subsidio Familiar argumentó que, a pesar de las críticas hacia el procedimiento, este se fundamenta en una disposición legal que le otorga la facultad de nombrar y remover libremente a los directores y agentes de intervención. Y es que, a través de la Resolución 0275, se ha establecido un proceso que, aunque no es un concurso de méritos tradicional, busca garantizar un acceso equitativo a la información y a la posibilidad de postulación, muy a pesar que, tienen el poder de nombrar a discreción.

Según el artículo 3<sup>3</sup> de la Resolución 0275 de 2022, la selección de personas para ocupar el cargo de Agente de Intervención y/o Director Administrativo debía seguir un proceso estructurado que se realiza cada dos años. Este proceso se desarrollaba de la siguiente manera:

Convocatoria Pública: La Superintendencia del Subsidio Familiar debía realizar una convocatoria pública durante un periodo de cinco días hábiles. En esta convocatoria, se especificarán los requisitos para la inscripción, los documentos necesarios, el formato de solicitud y las causales de inhabilidad e incompatibilidad. Análisis de aspirantes: Una vez cerrada la convocatoria, la Superintendencia delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales tenía un plazo máximo de diez días calendario para analizar las solicitudes y determinar cuáles aspirantes cumplían con los requisitos establecidos. Publicación del Listado: Al finalizar el análisis, se debía publicar un listado de las personas que cumplían con los requisitos en la página web de la entidad. Este listado era importante para garantizar la transparencia del proceso. Curso de Capacitación: Los aspirantes que aparecieran en el listado debían cursar y aprobar un curso sobre el Sistema del Subsidio Familiar y la Intervención de Cajas de Compensación Familiar, que sería dictado por la Superintendencia o por entidades autorizadas. Conformación de la Lista de Elegibles: Basándose en el listado de aspirantes que cumplieran con los requisitos y los resultados del curso, el Superintendente debía conformar la Lista de Elegibles

responsabilidad. Cerrada la convocatoria, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales contará con máximo diez (10) días calendario para realizar el análisis de los aspirantes, al final de los cuales publicará el listado de las personas que cumplen con los requisitos en la página web de la entidad. Esta decisión es susceptible de recurso de

Reposición y Apelación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "ARTÍCULO 3: Para la conformación de la lista de elegibles de Agentes de Intervención y/o Directores Administrativos, la Superintendencia del Subsidio Familiar, de acuerdo a con sus funciones legales y reglamentarias, realizará cada dos años una convocatoria pública con una duración de cinco (5) días hábiles. En esta se señalará los requisitos para la inscripción, documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción, y causales de inhabilidad, incompatibilidad y

mediante un acto administrativo. Esta lista sería publicada en la página web de la entidad y sería válida por un periodo de dos años.

Este proceso estaba diseñado para asegurar que los nombramientos fueron realizados de manera transparente y basada en el mérito, promoviendo la idoneidad de las personas elegidas para los cargos.

En las acciones de tutela presentadas por Juan Jose Gómez Vélez, Iván Smith Panesso Mena, René Rojas Trigueros y Enrique Rosero Puerto contra la Superintendencia del Subsidio Familiar, se alegan irregularidades en la convocatoria pública para seleccionar agentes especiales de intervención y directores administrativos. Todos buscan la nulidad de la convocatoria, argumentando que no se respetaron los principios de debido proceso, publicidad, igualdad y participación democrática. Señalan que la difusión de la convocatoria fue limitada, afectando el acceso y la participación. Además, denuncian requisitos excluyentes y fallas técnicas en la plataforma de inscripción que vulneraron sus derechos fundamentales. Solicitan que se realice una nueva convocatoria, garantizando transparencia y acceso equitativo.

Es decir, las inconsistencias comunes son la ilegalidad de la convocatoria y su publicación. Luego entonces, el despacho, procederá a revisar a ver si cumple los pormenores de la ley procesal en este caso, el cual, es la resolución 0275 del 2022, como a continuación se expondrá:

Se ha establecido que la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, entidad demandada, publicó la convocatoria en cuestión el 5 de septiembre de 2024, utilizando sus redes sociales y la página web oficial <a href="www.ssf.gov.co">www.ssf.gov.co</a>, así como en Instagram, Facebook y Twitter. De esta manera, se dio a conocer la apertura de la convocatoria pública para conformar la lista de elegibles para los cargos de directores y agentes especiales de intervención. Además, el 6 de septiembre de 2024 se formalizó la apertura de la convocatoria, se detallaron los términos de referencia conforme a lo dispuesto en la Resolución 0275 de 2022 y se recibieron postulaciones durante un plazo de cinco (5) días hábiles, desde el 6 hasta el 12 de septiembre de 2024, hasta las 3:00 p.m.

Los accionantes argumentan que la convocatoria se limitó a medios que no garantizaron una amplia difusión, como la página web y redes sociales de la Superintendencia, lo que restringe la participación. En particular, se señala que la publicación en Facebook se realizó con menos de 12 horas de anticipación antes del inicio de las inscripciones, lo que afectó gravemente el principio de publicidad. Además, al haber limitaciones en la difusión de la convocatoria y fallas en la plataforma tecnológica, los accionistas no pudieron participar de manera equitativa en el proceso de selección. Esto vulnera el derecho a la igualdad, ya que algunos aspirantes pudieron acceder a la información y completar el proceso, mientras que otros no lo lograron debido a las fallas técnicas reportadas.

En este orden, al verificar el material probatorio se observa que, la convocatoria de selección en efecto, no cumplió los ritos de publicidad para que los ciudadanos pudieran aspirar e inscribirse con margen de tiempo a los cargos de tal virtud.

Aunque si bien, se probó que, se comunicó en todas las redes sociales y la página web de la corporación pública, la misma no se hizo en un plazo razonable, pues, su comunicación duró menos de veinticuatro (24) horas.

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, exige que todo procedimiento administrativo cumpla con principios de equidad, transparencia y publicidad, garantizando la posibilidad de participación de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. En consecuencia, la jurisprudencia

constitucional ha señalado que la convocatoria para cargos públicos, aunque se trate de nombramientos discrecionales, debe respetar estos principios, conforme lo establecen las sentencias **C-102 de 2022** y **T-414 de 2016**, las cuales reafirman la importancia de garantizar procesos transparentes y abiertos a la ciudadanía

En este caso, se observa que, si bien, la resolución 0275 del 2022 llama a convocatoria dentro de los cinco días hábiles cada dos años, para que los participantes se inscriban en ella; no obstante, es de elemental trasparencia, que la publicación o comunicación de ella no deba hacerse con una antelación de menos de 24 horas, sino con tiempo razonable, pues, aunque el acto administrativo antes mencionado no lo regula, todo proceso administrativo debe garantizar el debido proceso, entre ellos, la publicidad, siendo esta la garantía constitucional de transparencia pública que, no es de poca monta y, menos, echar de menos, como se hizo en este caso.

La publicación<sup>4</sup> de la convocatoria a la selección de qué, trata la resolución 0275 del 2022, debió hacerse en un término prudencial, antes de correr los cinco (05) días para la inscripción, pues, si no fuere así, ello restringe el derecho de los participantes potenciales al generar una exclusión indirecta de quienes no tuvieron acceso a la información por vías informales. Esto tiene un impacto en:

1. La preparación de los candidatos: Los postulantes no tuvieron un tiempo suficiente para revisar los requisitos, preparar la documentación y postularse de manera adecuada. y, a su vez, 2. La legitimidad del proceso: Al no garantizarse una participación abierta y equitativa, se afecta la legitimidad del proceso de selección, generando dudas sobre la transparencia y objetividad del mismo.

La Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014) establece que toda la información en poder de las entidades públicas debe ser accesible para los ciudadanos, salvo ciertas excepciones previstas en la ley. En este sentido, la falta de una publicación oportuna de la convocatoria impide que los ciudadanos ejerzan su derecho fundamental a acceder a información pública relevante para su participación en los concursos de méritos. Luego entonces, este derecho es esencial para garantizar la participación activa de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Entonces, un proceso de selección que no se difunde adecuadamente puede dar lugar a suspicacias sobre la imparcialidad y legalidad del mismo, afectando la moralidad en la función pública. Si la convocatoria no fue difundida dentro de un margen de tiempo prudencial y de forma apropiada, existe una clara afectación a este principio, pues se generan dudas sobre la transparencia del proceso, trayendo como consecuencia que, la convocatoria también contravenga el principio de igualdad de oportunidades, ya que se da una ventaja injustificada a quienes pudieron enterarse del proceso por otros medios, excluyendo de facto a quienes dependían de la información oficial para participar. Y el Estado tiene el deber de garantizar que todos los ciudadanos puedan participar en igualdad de condiciones en los concursos públicos. Por lo que, tal selección debe comunicarse en un término prudencial.

Por lo tanto, la publicación tardía o insuficiente de la convocatoria constituye una violación al debido proceso, al principio de publicidad y al derecho de igualdad en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley 1712 del 2014 del artículo 12. *Adopción de esquemas de publicación*. Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio Web, y en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer: e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.

la participación, afectando de manera significativa a los ciudadanos que, de haber tenido conocimiento oportuno, hubieran participado en condiciones justas.

Finalmente, el argumento según el cual, no hubo ninguna violación de los derechos de los actores, puesto que el Superintendente tiene la competencia y facultad discrecional para nombrar y remover directores administrativos y agentes de intervención en las Cajas de Compensación intervenidas, sin que esté sujeta a concursos de méritos, no es de manera alguno de recibo, pues esa discrecionalidad no conlleva a que los trámites internos se adelanten sin el mínimo de respeto por las garantías de los asociados y que los derechos de los aspirantes queden como un saludo a la bandera. Por el contrario, si se quiere mostrar transparencia en el ejercicio de esa discrecionalidad legal, este tipo de trámites, aunque no se trate de un concurso de méritos, deben estar provisto de todas las garantías en su desarrollo.

Ahora bien, con relación a los requisitos excluyentes como la prohibición de participación para personas que pertenecen a órganos directivos de cajas de compensación no intervenidas, debe decirse que, la misma pretensión es improcedente, pues, tal virtud proviene de las mismas reglas de la convocatoria y, a su vez, está emana del acto administrativo "Resolución 0275 de 2022", ley procesal del asunto. Y es que, el juez constitucional no está llamado a invadir la competencia de las entidades administrativas, pues, ellas se rigen por el principio de la autotutela basada en el principio de legalidad y legitimidad, por lo que, la tutela no es un mecanismo para controvertir actos administrativos.

### **CONCLUSIÓN:**

La selección de cargos públicos debe regirse por los principios constitucionales de mérito, transparencia, igualdad y debido proceso, garantizando que todos los aspirantes tengan acceso equitativo a la información y la oportunidad de participar, aunque se no trate de un concurso de méritos. En el caso bajo estudio, la convocatoria para la selección de directores y agentes de intervención de la Superintendencia del Subsidio Familiar no cumplió con los requisitos de publicidad establecidos en el artículo 29 de la CN, lo que vulnera el derecho a la participación democrática de los accionantes. La difusión limitada y el tiempo insuficiente para la inscripción afectaron la transparencia y equidad del proceso, contraviniendo los principios fundamentales del debido proceso y la igualdad.

En consecuencia, se tutelará los principios deprecados y, a su vez, se dejará sin efecto la convocatoria para la selección especiales de intervención y directores administrativos de cajas de compensación familiar bajo intervención administrativa del registro de elegibles y postulación del 6 al 12 de agosto del 2024, establecida en la Resolución No. 0275 del 2022. En consecuencia, se ordenará a la entidad SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO, que dentro del término de 10 días comunique a la opinión pública a través de los canales institucionales y redes sociales de la entidad, nueva fecha de la convocatoria de qué, trata la resolución 0275 del 2022. Además, la convocatoria deberá realizarse con un plazo mínimo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la comunicación a la opinión pública.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima deprecados por los señores IVAN SMITH PANESSO MENA, JUAN JOSÉ GÓMEZ VELEZ, RENE ROJAS TRIGUEROS y ENRIQUE ROSERO PUERTO, contra las entidades

SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIOS FAMILIAR, accionado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la convocatoria para la selección especiales de intervención y directores administrativos de cajas de compensación familiar bajo intervención administrativa del registro de elegibles y postulación de fecha 6 al 12 de agosto del 2024, establecida en la Resolución No. 0275 del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la Superintendencia del Subsidio Familiar que, dentro del término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, comunique a la opinión pública, a través de sus canales institucionales y redes sociales oficiales, la convocatoria mencionada en la Resolución No. 0275 de 2022 señalando una nueva fecha y la cual deberá realizarse con un plazo mínimo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la comunicación a la opinión pública.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLO\$ MARMOLEJO PEINADO SEÑOR JUEZ. -